



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL  
CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A ;  
JOSE MANUEL GARZA DAVILA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL Y SUS CON SECUENCIAS JURIDICAS.

	Págs.
PROLOGO.....	V

CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- En el Derecho Romano.....	1
2.- En el Derecho Germánico.....	6
3.- En el Derecho Canónico.....	8

CAPITULO II

## MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL.

1.- La Sentencia.....	13
2.- La Caducidad.....	23
3.- El Convenio Judicial.....	27
4.- El Desistimiento.....	28
5.- El Sobreseimiento.....	30

CAPITULO III

## REGULACION DE LOS MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL.

1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	32
2.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	32

	Págs.
3.- En la Ley de Amparo.....	32

CAPITULO IV

REGULACION DE LOS MODOS DE CONCLUIR LA RELACION  
PROCESAL CIVIL.

1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.....	56
2.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.....	56
3.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.....	56

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA.....	63
---	----

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.....	81
-------------------	----

Con agrado, dedico este sencillo  
trabajo a mi Madre:

Margarita Dávila Vda. de Garza,-  
por los sacrificios realizados.

A mis Hermanos:

Tita, Memo y Mariluz, por haber-  
los sentido siempre como tales.

A mis Amigos:

Por el apoyo recibido.

A mis Maestros:

Por las enseñanzas que me brindaron.

## P R O L O G O

La elaboración de una tesis, cualquiera que sea el tema que se aborde, es una empresa difícil, sobre todo porque generalmente quien la realiza, se trata de universitarios con no mucho tiempo de haber abandonado las aulas y se encuentran expuestas a contener errores y omisiones.

Por lo anterior, al terminar este sencillo trabajo, se hace con la preocupación, de no haber podido realizar una tesis que se pudiera calificar de buena, pero con la íntima satisfacción, al concebir la esperanza, de que pudiera serle útil a alguna persona; aunque sólo fuera para consultar las transcripciones que en él se contienen.

Este trabajo realiza un breve análisis de algunas figuras jurídicas (sentencia, caducidad, convenio procesal, desistimiento y sobreseimiento) que extinguen la relación procesal civil.

Se hizo una fugaz referencia histórica de las figuras a estudio, un análisis generalizado de las mismas, su regulación en diversos ordenamientos adjetivos civiles; se comentaron algunas tesis de jurisprudencia destacadas con relación al tema y tesis relacionadas y finalmente se trató un capítulo relativo a las conclusiones.

Para concluir, quiero agradecer por este conducto al Lic. Cipriano Gomez Lara, Director del Seminario.

rio de Derecho Procesal, por sus inapreciables observaciones durante el proceso de revisión de la tesis, así también al Lic. Héctor Molina González por sus atinadas orientaciones en la dirección de este trabajo.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- 1.- En el Derecho Romano.
- 2.- En el Derecho Germánico.
- 3.- En el Derecho Canónico.



## Capítulo I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- En el Derecho Romano.- En el desarrollo del Derecho Procesal Civil Romano es posible establecer tres etapas: acciones de la ley, período formulario y período extraordinario.

En opinión del profesor Sabino Ventura(1) la primera etapa, probablemente corrió desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del II a de C., la segunda desde la mitad del siglo II a. de C., hasta el siglo III de nuestra era, y la tercera se desarrolla en el curso del siglo III de la era cristiana.

En las comunidades primitivas romanas operó el sistema de la autodefensa o venganza privada y luego vino la aplicación del régimen establecido en el antiguo testamento - de la Ley del Tali6n.(2) Siguiéndole el régimen de la composición voluntaria, en el que no se contesta el daño físico a cambio de bienes materiales; finalmente aparece la autoridad pública, en la fase conocida como de la composición legal para conocer y sancionar en los casos en que se ejercía violencia o violaba un derecho subjetivo de las personas.(3)

En las épocas republicana e imperial paulatinamente aparecen leyes e instituciones derogatorias de la justicia -

(1) Ventura, Sabino. Derecho Romano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, Pág. 400.

(2) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. México, UNAM, 1982, Pág. 61.

(3) Bialostosky, Sara., ob. cit., Pags. 61 y 62.

privada; sin menoscabo de la supervivencia de la legítima defensa, considerándosele una institución emanada del derecho natural.(4)

En la etapa de las acciones de la ley las controversias se resuelven con la sentencia del index arbitri, quien resulta ser un juez privado cuya opinión era inapelable, se caracteriza este sistema por ser solemne, oral y extremadamente rigorista. Se desarrolla de acuerdo al ritual primitivo por las XII Tablas.(5)

En el procedimiento formulario la resolución que termina el proceso es la sentencia definitiva, la cual debe ser congruente con los términos de la fórmula, absolviendo o condenando. Se sustituye la formalidad oral por un documento escrito, si no se impugnaba en tiempo se consideraba la verdad legal.(6)

Vittorio Scialoja dice(7)"Justiniano admitió también que cuando en una litis se hubieran propuesto conjuntamente varias cuestiones cuya separación fuera posible, se pudieran dictar tantas sentencias definitivas cuantas fueran estas cuestiones separadas, o sea, estos capítulos (capita); ...." posteriormente manifiesta que las sentencias pueden tener fecha diferente, dependiendo del cierre respectivo de la instrucción de los diversos capítulos, continuando el procedimiento respecto de los inconclusos. Estando los plazos de

(4) *Ibidem*, Pág. 62.

(5) *Idem*.

(6) Ventura Silva, Sabino., *ob. cit.*, P.412.

(7) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano., traducción del italiano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas — Europa, América, 1954. Pág. 410.

apelación en correlación con las respectivas sentencias.  
Consultatio.— Scialoja(8) explica la consultatio diciéndonos que cuando el juez se sintiera incompetente para conocer de un negocio, podía remitir los autos al emperador (consultatio). El magistrado anunciaba a las partes su intención. — Contaba el magistrado con diez días para redactar su informe fundado al emperador. A las partes se le concedían cinco días para refutar el informe del juez. En el derecho justinianeo los plazos se amplían.

El emperador decidía por sí mismo o remitía a uno de sus magistrados superiores.

La sentencia que dicta el emperador es inapelable. Toda sentencia definitiva debe absolver o condenar al demandado. Normalmente la absolución trae aparejada la declaración de que el actor carece de derecho y como consecuencia está imposibilitado de repetir, salvo el caso de que se trate de absolución de la instancia, verbigracia cuando la acción intentada es prematura, (es el caso de la plus petitio tempore) que en el derecho justinianeo, es causa solamente de la pérdida del proceso intentado.(9)

La absolución también puede ser de la observancia del juicio, que libera al demandado del deber de sostener la litis, sin referirse al pretendido derecho del actor, lo que da margen a un nuevo juicio.(10)

(8) Scialoja, Vittorio., ob. cit., Pág. 411.

(9) Ibidem, Págs. 412 y 413.

(10) Idem.

Es interesante comentar la infitatio iudicati, que es un medio de impugnación de las sentencias, diferente de la apelación, cuya interposición puede motivar la no cumplimiento de lo resuelto en la sentencia. Lo cual permite que se pueda renovar la litis, pero la relación procesal sí queda extinguida de manera natural. (11)

CADUCIDAD. - La caducidad es una figura de origen romano. En efecto, la lex properandum fué una institución, en la que se establecen medidas rigurosas con el objeto de que no se rebase el plazo de tres años que se da como máximo para la duración de los juicios. Este supuesto podía realizarse en el caso de que el juez no obedeciera la norma o en el caso de que las partes contendientes estuvieran en rebeldía, y siendo así se daría una especie de caducidad del juicio. (12)

Justiniano (13) establece que el trienio que como máximo deben durar los juicios, se cuenta a partir del primer acto procedimental sin que se interrumpa por actos posteriores. La observancia del plazo que se establece en el derecho justinianeo es de carácter imperativo no sujeto a la voluntad de las partes.

En el supuesto de que pasado el trienio, no se hubiera terminado el juicio, operaba esta especie de caducidad; que originaba la necesidad de iniciar un nuevo juicio si así era la voluntad del que ejercitaba la acción inicial

(11) Scialoja, Vittorio., ob. cit., Pág. 357.

(12) Ibidem, Pág. 421.

(13) Idem.

en el anterior.

En Roma existió un antecedente inmediato de la lex proferendum durante el período formulario, la ley julio judiciaria estableció para la duración de los juicios, un término de 18 meses, contados a partir — del día de inicio de la instancia. Si después de transcurrido el término todavía no se había dictado sentencia, se extinguía la instancia, sin que se pudiera intentar nuevo juicio, en virtud de que también se extinguía el derecho. (\*).

Finalmente sólo queda mencionar que en el Derecho Romano, la muerte de una de las partes no extingue la relación procesal, ya que lo reemplazaba la sucesión del de cuius o el Estado en su caso. Así también en caso de que una de las partes sufriera capitis diminutio máxima o media —la mínima se declaró no existente por el pretor— era reemplazado como parte por el amo o por el Estado, según fuera el caso. (14)

(\*) Mattiolo, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil., traducción por ediciones Ovejero, Madrid, Pág. 764. Tomo III.

(14) Ventura Silva, Sabino., ob. cit., Pág. 128.

2.- En el Derecho Germánico.- Los pueblos germánicos que en el si glo IV de la era cristiana, comprendían diferentes tribus — (vándalos, godos, borgoñones, etc.) tendieron a asentarse territorialmente y a crear instituciones de carácter político y jurídico. El asentamiento de estos pueblos no era duradero, — ante situaciones hostiles de tipo agrario o bélico, ocurría — su desplazamiento.

La autoridad suprema la ejerce la asamblea de todos los hombres capaces de llevar armas. La cual juzgaba y sentenciaba los asuntos que se le presentaban por las Sippes — (grupos familiares). (15)

La autoridad máxima también podía residir en el dux (rey) dependiendo de ciertos acontecimientos de clima político.

En el siglo IV de nuestra era, es la asamblea de la "centena" la autoridad judicial. La sentencia que dicta es de carácter meramente arbitral y la misma se obtenía a través del sistema de "conjuración" que consiste en que cada parte aporta a los hombres que apoyan su causa y prestan juramento a su favor; el que obtuviere mayor número de votos — era el vencedor, ya que se tenía como voluntad divina el veredicto. (16)

James Goldschmidt (17) indica que, en la Alta Alemania

(15) Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad., traducción del francés, Burdeos, Aguilar Editores, 1970, Pág. 501.

(16) Ellul, Jacques, ob. cit., Pags. 503.

(17) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil., traducción del alemán, Barcelona, Madrid, Editorial Labor, S.A., — 1936, Pág. 14.

y Frisia la sentencia es pronunciada por la asamblea, siguiendo una propuesta de un juez permanente. Entre los francos por una comisión integrada por el juez. Explica también Goldschmidt(18) que "...El fallo entre los visigodos, en el caso de que el demandado haya mentido, contiene una alternativa (sentencia probatoria, sentencia final condicionada): (iuret aut componat). Aquel a quien no satisface la sentencia, ya sea -- una de las partes, ya cualquier otro asistente en el tribunal, puede rechazarla (impugnarla), pero siempre antes de ser pronunciada por la asamblea, ejercitando una demanda contra el escabino que la propuso, y sobre ella se resuelve en un duelo."

La sentencia que se dictaba no tenía en sí fuerza -- obligatoria; para su cumplimiento era necesario un contrato a efecto a este fin, por medio del cual el demandado promete a su contraparte una satisfacción del tipo que se demanda.(19)

La prueba se dirige a la parte opuesta y no al órgano jurisdiccional, la cual es un derecho y no una carga y generalmente corresponde al demandado.

La negativa a cumplir lo sentenciado por parte del demandado, trae como consecuencia, caer en estado de pérdida de la paz. Lo cual consistía, en el embargo judicial de la totalidad del patrimonio del reo. En el caso de que éste no los rescatara dentro de determinado plazo, cedían a favor --

(18) Goldschmidt, James., ob. cit., Pág. 15.

(19) Idem.

del fisco en aquello que no hayan servido para pagar al acreedor.(20)

3.- En el Derecho Canónico.- En el Derecho Canónico se observan entre los modos de concluir la relación procesal, los siguientes:(21)

La sentencia. Como es sabido es el medio natural de extinción de la relación procesal. El Codex la define como - "la decisión legítima por la que el juez define una causa - propuesta por litigantes y tratada en forma judicial' (c.l.- 868)".(22)

La sentencia puede ser interlocutoria o definitiva (cc. 1837 y 1.841).

A las sentencias interlocutorias se les denominan mixtas cuando tienen fuerza de definitivas y simples cuando carecen de este poder.(23)

El Codex determina qué sentencias interlocutorias tienen fuerza de sentencias definitivas.

Miguel Moreno Hernandez dice(24) que en la sentencia contumacial, la de excepción de caducidad de instancia, de incompetencia, de capacidad, de legítima renuncia, aunque son definitivas, no pueden causar ejecutoria, "...por no haber tocado el mérito de la causa." Sin que altere la acción.

(20) Ibidem, Pág. 17.

(21) Moreno Hernandez, Miguel. Derecho Procesal Canónico. - Madrid, Aguilar Editores, 1959, Pág. 281.

(22) Moreno Hernandez, Miguel., ob. cit., Pág. 282.

(23) Ibidem, Pág. 285.

(24) Ibidem, pág. 286.



Es importante hacer hincapié en que la caducidad o perención en el Derecho Canónico es materia de la sentencia y no medio anormal de extinción de la relación procesal, como en nuestro derecho.

La sentencia definitiva se divide en condenatoria, declarativa y constitutiva. El precitado Moreno Hernandez (25) indica que para pronunciar su sentencia el juez, debe tener una certeza moral, misma que se alcanza a través de un silogismo en el que la premisa mayor es el hecho controvertido comprobado; la menor es la ley aplicable al caso concreto y la conclusión la sentencia.

La duda puede ser de derecho y de hecho. Y "sobre las dos motivaciones engendradoras de la convicción judicial, a saber: la prueba legal y la certeza moral, el Co-dex se inclina abiertamente por esta última...."(26) La sentencia debe primordialmente definir el litigio, absolviendo o condenando al demandado, o realizando una declaración de los derechos controvertidos en el juicio.

La sentencia debe ser determinada, o sea sin dudas, no debe ser alternativa, a menos que lo establezca la ley. Debe determinar los términos de la ejecución, lo más explícito posible, en cuanto a lo que debe dar, hacer, dejar hacer o abstenerse la parte condenada, así como la condición en que se ha de cumplir la obligación. (C.1.833,1, - num. 2).

(25) *Idem.*

(26) *Ibidem.*, Pág. 288.

Así también la sentencia debe ser absoluta, lo cual se refiere a que debe carecer de condiciones. La sentencia debe ser justa, o sea de acuerdo al ordenamiento legal y a los derechos controvertidos.

La sentencia debe ser motivada, fundamentándola con los elementos de hecho y de derecho en que descansa la base de la parte dispositiva de la sentencia.

Finalmente la sentencia debe resolver lo relativo a las costas del juicio.

Moreno Hernandez(27) continúa diciendo "La sentencia, que se ha de dar en día hábil, se comienza con la invocación del nombre de Dios; a continuación, los datos referentes a quien es el juez o Tribunal, el actor, el reo, el Procurador, con sus nombres y domicilios claramente expresados; el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, si tomaron parte en el juicio.

Deberá además, relatar brevemente la sustancia del hecho, con las conclusiones de las partes.

A todo esto seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se apoya.

Se concluirá con la indicación del día y lugar en que se dió y con la firma del Juez o de todos los Jueces, si fuesen varios y del Notario".

La sentencia la dicta el juez, en el tribunal unipersonal y en el colegiado se somete al sufragio de los jue

(27) *Ibidem*, Pág. 290.

ces.

La sentencia causa efectos jurídicos hasta el momento de su publicación que puede ser: 1.- A través de la lectura solemne en el local forense, previa citación de las partes. 2.- Notificando a las partes del hecho. 3.- Por correo público en su caso.

La definición de apelación en el Derecho Canónico es similar a la definición dada generalmente en el laicismo.

De todo lo referido en relación con el Derecho Canónico es de destacarse que la definición que da de sentencia es escueta. Y la declaración de caducidad es materia de la sentencia interlocutoria que se convierte en definitiva.

Renuncia de la Instancia.- Otra forma de concluir la relación procesal que encontramos en el Derecho Canónico, es la renuncia de la instancia. Pero esta no es de manera normal, ya que ello sólo es posible por medio de la sentencia. La renuncia de la instancia por parte del actor debe ser expresa, antes de que se dicte la resolución definitiva que dé por terminado el negocio de que se trate. Esta renuncia del actor produce los mismos efectos que la caducidad, por transcurso del tiempo y le obliga al pago de las costas que se ocasionaran. (C.I.741).(28)

Para que la renuncia sea válida se requiere: a) capacidad legal por parte del renunciante; b) que sea por escrito y se corra traslado a la contraparte; c) el juez por decreto aprobará la renuncia, cuando no afecte intereses de

(28) Ibidem, Págs. 204 y 205.

terceros o el público, ni oposición de la contraparte.

En realidad esta renuncia equivale integralmente al desistimiento civilista y la mecánica de tramitación es similar en su mayoría al mismo.

En el Derecho Canónico la tramitación es materia de conocimiento de la sentencia interlocutoria que tiene fuerza de definitiva. (29)

En el Derecho Canónico la muerte de uno de los litigantes no extingue el proceso, sino que únicamente se interrumpe la instancia si aún no se ha producido la conclusio in causa; si se ha concluido in causa, se continúa toda vez que se ha citado al procurador o el heredero del de cujus.

(30)

(29) Ibidem, Pag. 286.

(30) Ibidem, Pags. 202 y 203.

**CAPITULO II.- MODOS DE CONCLUIR LA  
RELACION PROCESAL CIVIL.**

- 1.- La Sentencia.
- 2.- La Caducidad.
- 3.- El Convenio Procesal.
- 4.- El Desistimiento
- 5.- El Sobreseimiento.

## Capítulo II.

### MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL

1.- La Sentencia.- Cuando las partes que integran el proceso concluyen sus actividades como tales, el órgano jurisdiccional se ve en la obligación de dictar sentencia, lo cual es - la forma natural de extinguir el propio proceso.

La sentencia es un aspecto fundamental del proceso, Cipriano Gomez Lara(1) expresa que "posiblemente es la resolución judicial mas importante....", a su vez, José Becerra Bautista(2) manifiesta que "El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre parte una controversia sobre derechos substanciales".

Hugo Alsina(3) dice "Desde el punto de vista de su estructura lógica, la sentencia constituye un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, - la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva. El artículo 1424 del Código Civil establece - que es correlativa a la recepción de la cosa, la obligación de pagar el precio convenido por ello. Está probado que A -

- (1) Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1981, Pág. 319.
- (2) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 1.
- (3) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, EDIAR, 1963, Págs. 552 y 553.

compró un objeto a B por un precio determinado y que éste se lo entregó en la forma estipulada. Luego A debe pagar a B el precio convenido.

Aquí el juicio lógico es perfecto y por el la norma abstracta se individualiza en el caso concreto, solo que el juez procede en orden inverso, porque primero analiza los hechos, luego los confronta con la norma legal, para llegar a la conclusión buscada, lo cual, sin embargo no afecta como es sabido, el valor del silogismo."

El propio Alsina(4) expresa la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o, lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

"El acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues, en este y mediante la sentencia, se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

"b) La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. Pero para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres; lo) De -

(4) Alsina Hugo., ob. cit., Págs. 550 y 551.

be ser un juez cuya jurisdicción emane de la ley; por eso las resoluciones de árbitros no se llaman sentencias sino laudos; 2o) Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, si nó que interponen su autoridad para la eficacia del acto; 3o) La controversia debe ser judicial; de ahí que la determinación del precio por un tercero en la compraventa (Código Civil Art. 1342), no constituya sentencia.

"c) Al estudiar los modos de extinción de la relación procesal (IV,13), hemos visto que el medio normal es la sentencia, y que, junto a ella, existen otros modos anormales, que son el desistimiento, la transacción y la perención de la instancia,....".

Al respecto Giuseppe Chiovenda(5) explica que "La sentencia de fondo es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial; con la sentencia, consume su función (functus officio); salvo que haya resoluciones accesorias que dictar (condena a liquidación de las costas; delegación al oficial judicial para hacer la notificación al litigante en rebeldía)".

#### Requisitos Formales(6)

Si la sentencia que pone fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto, dirimiendo el pleito mediante la

(5) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.

(6) Gomez Lara, Cipriano., ob. cit., Págs. 319 y 320., "se tomó su texto como guía".



individualización de la norma abstracta, podrá hablarse de sentencia en sentido material. Por oposición a la formal - (sentencia) en el caso de que aun finalizando el proceso - no estudia el fondo del negocio jurídico, no lo resuelve, pospone su resolución; y reduce su contenido a declaraciones de carácter meramente procesal. (7)

Analizando la sentencia desde otro punto de vista, se observa en la misma, una multiplicidad de requisitos - formales, tanto de forma de redacción, como de contenido. Resaltando en su forma estructural cuatro divisiones: a) - El preámbulo; b) Los resultandos; c) Los considerandos; d) Los puntos resolutive. Del análisis crítico de estas figuras, se colige que: (8)

a) El preámbulo debe contener la mención de lugar y fecha de expedición, tribunal que expide la resolución y todos los demás datos que permitan identificar indubitablemente el negocio de que se trate.

b) Los resultandos; este capítulo consiste en la narración de los hechos, del contenido sustancial de los - escritos iniciales y subsecuentes de las contrapartes, todo lo relativo a las probanzas ( ofrecimiento, admisión y desahogo ) debiéndose abstener el órgano jurisdiccional de cualquier especulación subjetiva al respecto.

c) Los considerandos tienen por materia las conclusiones a que haya llegado el tribunal, como resultado -

(7) Gomez Lara, Cipriano., ob. cit., Pág. 319.

(8) Ibidem, Pág. 320.

de la actividad intelectual desarrollada en su obtención --de las conclusiones-- y que se generan de la confrontación dialéctica propia del juicio.

d) Los puntos resolutivos constituyen el epílogo decisivo de la cuestión resuelta, son los puntos orientadores de la suerte corrida por los contendientes, con especificaciones del monto, los plazos, penas y demás circunstancias -- que le dan vida a la sentencia.

Requisitos de Fondo(9).- Son aquellos esenciales de contenido; intrínsecos a su propia naturaleza, como son: a) Congruencia, b) Motivación, y c) Exhaustividad.

a) La congruencia de la sentencia se manifiesta cuando se identifica lo controvertido con lo decidido; cuando existe -- ese lazo de unión, existirá congruencia. El caso contrario se da cuando la sentencia considera situaciones no planteadas por las partes intervinientes en el proceso; entonces se habla de incongruencia.

b) La motivación de la sentencia, consiste en la imperiosa necesidad a que se encuentra constraído el tribunal de manifestar los fundamentos razonados y motivados de su resolución.

c) La exhaustividad de la sentencia, trata del agotamiento que deberá realizar el tribunal, del estudio de todas las cuestiones planteadas en la controversia, por las partes integradoras de la misma; así como de todo lo relativo al capítulo de pruebas.

(9) *Ibidem*, Págs., 323 y 324., "se tomó su texto como guía".

La Sentencia Como Acto Jurídico.— La sentencia implica un análisis crítico, en el que el juzgador decide entre la tesis -- del actor y la del demandado, la solución que le parece adecuada conforme a la ley y la justicia legal; a través de un proceso intelectual por etapas que la doctrina denomina génesis lógica de la sentencia.(10)

Durante largo tiempo se ha considerado a la sentencia, como el resultado de la controversia existente entre las premisas silogísticas. Pero es un hecho que el proceso intelectual de la sentencia, no puede limitarse a la pura lógica de un silogismo, ya que se evidencian circunstancias ajenas a él.(11)

El juez primeramente debe saber, si la pretensión debe ser reconocida o rechazada, como sería el caso de una demanda que solicitara la realización de un hecho que estuviera expresamente prohibido por la legislación, tal demanda -- rechazarse sin iniciar el estudio de los hechos. A partir de esta consideración, se ha afirmado que la fase jurídica del tema a decidir, es anterior a la fase de los hechos.(12)

Análisis de los Hechos.— Toda vez que el examen primario permite la posible admisibilidad del caso; se inicia el análisis de los hechos. El juzgador tiene al frente un cúmulo de hechos y pruebas manifestadas por las partes, en apoyo de sus pretensiones.

(10) Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque de Palma, Editor, 1958, Pág. 183.

(11) Couture, Eduardo., ob. cit., Pág. 184.

(12) *Ibidem*, Pág. 185.

El juez con el objeto de conocer la verdad legal, se conduce como un historiador y despliega las diversas conductas subjetivas de tipo intelectual en su búsqueda, a través del análisis exhaustivo de todo lo manifestado en el período probatorio.

El juez, en el momento que logra evocar en su totalidad, los hechos que propiciaron la controversia, previo estudio de las probanzas; se ve forzado a esquematizar el resultado de los hechos, en una figura jurídica determinada; reducir sus conclusiones a tipos legales. Hecho lo anterior, es necesario determinar la norma concreta aplicable. (13)

En cuanto los hechos se ubican en determinados tipos jurídicos, el juez necesita localizar la norma aplicable al caso concreto, para posteriormente decidir la contienda apegado a sus conclusiones.

La Sentencia Como Documento.- La sentencia requiere materializarse en un documento como requisito indispensable para su eficacia, en dicho documento queda plasmada la voluntad del juzgador. Imponiéndose la voluntad representada en caso de confusión, a la voluntad real. Excepto en el caso de un error material. (14)

Contenido de la Sentencia.- Su estudio se puede realizar atendiendo dos puntos de vista: el primero, con base al ordenamiento procesal que regula su existencia; el otro, in extenso, con referencia al derecho en general.

(13) *Ibidem*, Págs. 188 y 189.

(14) *Ibidem*, Págs. 193 y 194.

Clasificación de las Sentencias.- Las sentencias en cuanto al derecho sustancial o material que dilucidan se dividen en: 1) Sentencias Declarativas, 2) Sentencias de Condena, y 3) Sentencias Constitutivas.(15)

1) Las sentencias declarativas persiguen la finalidad de determinar la voluntad legal, en relación a los derechos controvertidos en juicio.

Las sentencias declarativas tienen por objeto la declaración de la existencia de un derecho. "La doctrina pone como ejemplos de sentencias declarativas aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, la jactancia."(16)

" En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza." (17)

2) Las sentencias de condena; son aquellas que obligan a alguna de las partes a observar determinada conducta que puede ser de carácter activa u omisiva. El origen de estas sentencias suele ser de diversa índole.

La sentencia de condena constituye la actividad más común del órgano jurisdiccional y generalmente consiste en un dar, un hacer o una abstención.

3) Las sentencias constitutivas son aquellas que originan situaciones jurídicas nuevas, -----

(15) Ibidem, Pág. 215.

(16) Ibidem, Pág. 217.

(17) Idem.

consistentes en la creación, modificación o extinción de de rechos y obligaciones.

Este grupo de sentencias lo integran aquellas sentencias que crean un nuevo estado jurídico; y respecto de ellas, no existe unanimidad doctrinal en cuanto a la admisión de que constituyan una categoría propia.

Clasificación de las Sentencias con arreglo al proceso. - -

Las sentencias desde el punto de vista de lo que resuelven se dividen en: a) Sentencias Interlocutorias y b) Sentencias Definitivas. (18)

a) Sentencias interlocutorias son las que resuelven los incidentes que surgen en el proceso. "Estas resoluciones, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impidieran una sentencia sobre el fondo". (19) Las interlocutorias por lo regular tratan sobre cuestiones adjetivas y no de las substantivas; accesorias y no principal.

b) Sentencias definitivas normalmente son las que resuelven el fondo del juicio y no cuestiones accesorias - al mismo.

Las sentencias también pueden clasificarse en: impugnables y no impugnables. Las primeras pertenecen al grupo de las que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o revisión: por el contrario las que -

(18) Ibidem, Págs., 203 y 204., "Se tomó como guía su obra."

(19) Ibidem, Pág. 203.

no pueden ser revocadas o modificadas a través de la interposición de esos recursos, son las denominadas no impugnables. (20)

Finalmente diremos que la sentencia es la última - síntesis dentro del proceso judicial, confirmando el desarrollo del mismo conforme a las leyes de la dialéctica hegeliana.

(20) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 198.

2.- La Caducidad.- "La extinción del proceso según el lenguaje de la ley no es su terminación después del fallo cuando se han realizado todos los actos que lo componen, si no su cesación anticipada por virtud de una causa que impide definitivamente la continuación".(21) La caducidad es una manera anticipada de concluir el proceso, es una forma anormal, fuera de su curso regular como lo sería la sentencia. Enrico Redenti(22) nos dice al respecto que "El proceso se cierra por agotamiento cuando llega hasta la aplicación, en todo ó en parte, en cuanto las circunstancias lo consienten, del objetivo final de la acción ejecutiva, ó cuando se constate oficialmente que ese objetivo es inasequible por falta absoluta de materia prima (como en el caso de resultado negativo del embargo, ó de resultado negativo de un procedimiento de entrega a causa del perecimiento, o de la imposibilidad de hallazgo de la cosa), se habla en cambio de extinción (y los prácticos continuaron hablando de perención), como en el proceso de cognición, cuando por accidentes sobrevenidos venga el procedimiento a cesar y a caer en su camino, es decir, antes de haber llegado a su agotamiento."

"El procedimiento se extingue por caducidad cuando - habiendo señalado la ley o el juez un término perentorio a la realización de un acto necesario para su continuación, no

(21) Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil., Buenos Aires, EJEA, 1959., Pág. 410.

(22) Redenti, Enrico., Derecho Procesal Civil., Buenos Aires, EJEA, 1957, Traducción de Sentís Melendo., Pág. 513.



se realiza este acto dentro del término;..." (23)

En opinión de Chiovenda(24) la caducidad produce después de un cierto período de tiempo, la extinción de la relación procesal, como consecuencia de la inactividad de los sujetos procesales; y que es más apropiado decir que la caducidad cierra la relación procesal, con todos sus efectos procesales y sustantivos sin pronunciamiento sobre la demanda. El mismo Chiovenda continúa diciendo que caducada la instancia, la demanda puede reproducirse nuevamente y que puede --la caducidad-- influir indirectamente sobre la existencia de la acción sólo en tanto que hace cesar los efectos sustantivos del proceso; como sería el caso cuando deriva efectos a la prescripción que se origina en el tiempo intermedio o hace extinguir la transmisibilidad de una acción.

Alsina(25) con relación al tema manifiesta que - "2. Con el nombre de caducidad de la instancia se designa la extinción del procedimiento que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte; los diversos elementos integrantes de la definición aclaran al mismo tiempo la naturaleza jurídica de la institución.

.... II. Lo característico de la caducidad de la instancia y lo que le diferencia del resto de hipótesis -

(23) Carnelutti, Francisco., ob. cit., Pág. 472.

(24) Chiovenda, Giuseppe., ob. cit., Pág. 333.

(25) Alsina, Hugo., ob. cit., Págs. 1135 y 1136.

de extinción del proceso es, en efecto la causa a la que se debe dicha extinción. A diferencia de la renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción que son verdaderos actos jurídicos, unilaterales o plurilaterales de derecho material o derecho procesal, la causa de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase sino un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un proceso o procedimiento pendiente y paralizado. - Es evidente que dicho transcurso del tiempo puede configurarse de modo alguno como un acto, puesto que no es una modificación de la realidad producida por la intervención de la voluntad humana; ni tampoco puede considerarse como un acto utilizando la figura del llamado acto omisivo o por omisión, la abstención de las partes durante el tiempo señalado".

Gómez Lara(26) considera que la caducidad no se reduce al ámbito procesal, ya que en los ordenamientos sustantivos civiles (Derecho Mercantil) se manifiesta esta institución, como es el caso de los títulos valores, en que se hace referencia a la caducidad, como pena que sufre el tenedor de los mismos por el no ejercicio de sus derechos inherentes a tal calidad.

Dentro del proceso se encuentra una figura similar a la caducidad, que es la preclusión, que se diferencia de la otra por los efectos jurídicos que producen; ya que la caducidad representa la pérdida de la totalidad de los derechos procesales y la preclusión, de uno solo. Como se men -

(26) Gomez Lara, Cipriano., ob. cit., Pág. 251.

ción con anterioridad la caducidad no provoca la pérdida de los derechos sustanciales y permite el replanteamiento de la demanda; no interrumpe la prescripción y asume los contornos de un desistimiento recíproco. Procesalmente es de reciente cuño relativamente, habiendo varios ordenamientos adjetivos que no la contemplan y como consecuencia los procesos que regulan no caducan, lo cual no es aconsejable en virtud de que permiten la sobrevivencia de asuntos no deseados en apariencia, lo cual propicia el sobrecargo de trabajo en los tribunales. (27)

(27) Idem., "se siguió su criterio analítico".

3.- El Convenio Judicial.- La transacción es la representación típica de autocomposición bilateral, que cuando se da ya iniciado el proceso, se convierte simultáneamente en contrato de derecho privado y convenio procesal que extingue el proceso, lo que conduce a resaltar la importancia de la figura del convenio procesal en mayor grado; para los fines que pretende alcanzar este trabajo; y su estudio subroga el de la transacción.

Los convenios judiciales en nuestra legislación que tienen fuerza de sentencia, son equivalentes jurisdiccionales que extinguen el proceso sin que se dicte sentencia.- El convenio determina las prestaciones otorgadas, la manera de cumplirlas, monto de obligaciones, etc.(28)

Pese a que la transacción lite pendente asume la forma de un convenio judicial, no siempre la existencia de éste implica la presencia de la otra.

En materia mercantil nuestra legislación permite alterar convencionalmente el ordenamiento procesal. Al contrario del adjetivo civil, que limita expresamente los convenios judiciales; atendiendo a su carácter de ser normas de derecho público.(29)

La doctrina jurídica todavía no ha definido plenamente las características integradoras del convenio judicial; no ha emitido un concepto de aceptación unánime entre los jurisconsultos, como es el caso de las demás figuras jurídicas que se pretenden estudiar aquí mismo.

(28) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 17.

(29) Ibidem, Pág. 395.

4.- El Desistimiento.- Dentro de las formas autocompositivas se considera al desistimiento como unilateral o derivado de un acto simple. (30)

Alsina(31) expresa que " a) El desistimiento es - el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso. Vinculado por la relación procesal, el actor tiene la obligación de proseguir la instancia hasta la sentencia, que es su forma normal de extinción (IV, - 13), pues, de lo contrario, se expone a las consecuencias que de su inactividad pueden derivarle. Es posible sin embargo, que luego de deducida la acción advierta que la demanda se ha promovido ante un juez incompetente, o que ha iniciado un juicio ordinario pudiendo haber seguido un juicio especial o que el demandado es otro que el obligado, o que su pretensión es infundada, etcétera.

"En tales casos, como dueño de la acción, es indiscutible su derecho a renunciar a la prosecución del proceso; pero tampoco cabe duda de que debe contemplarse la situación del demandado, que ha debido intervenir contra - su voluntad, incurriendo en gastos y exhibiendo quizás sus pruebas, en vista de las cuales el actor resuelve volver - sobre sus pasos. Análoga situación se presenta con relación al que dedujo reconvencción, desde que en ella asume - el carácter de demandante.

"b) Pero es necesario distinguir 2 situaciones: el actor puede renunciar a continuar el procedimiento, reser-

(30) Gomez Lara, Cipriano., ob. cit., Pág 35., "refiriéndose se a Carnelutti".

(31) Alsina, Hugo., ob. cit., Págs. 483, 484 y 485.

vándose el derecho a renovar su demanda en otro juicio, en cuyo caso hay simplemente desistimiento de la acción, o puede renunciar a su pretensión jurídica, lo que importa implícitamente la renuncia de la acción, en cuyo caso hay desistimiento del derecho, que no podrá por consiguiente, reproducirse en otro juicio. Sus efectos y caracteres son distintos y por ello los estudiaremos por separado, ..."

El desistimiento consiste en una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. El desistimiento que extingue el proceso es el: a) desistimiento de la instancia, y b) desistimiento de la acción.

El desistimiento de la instancia entraña la existencia de la relación jurídica trilateral; lo anterior hace necesario la aquiescencia del demandado para hacer efectivo el desistimiento del actor.

En el desistimiento de la acción, hecho éste que propiamente encierra una renuncia del derecho, de la pretensión del actor; no se requiere la aceptación del demandado y funciona ipso facto, si la ley no establece lo contrario.

En rigor, solamente el desistimiento de la acción implica una auténtica figura autocompositiva, en virtud de que imposibilita el reinicio ulterior de la demanda. No así el desistimiento de la instancia o de la demanda que deja intocables los motivos que fundaron la primera. (32)

(32) Gomez Lara Cipriano., ob. cit., Págs. 34 y 35., "su texto se tomó como guía".

**5.- El Sobreseimiento.**- El sobreseimiento se ubica dentro de las formas heterocompositivas en la solución de los conflictos sociales. "El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo".(33)

Ignacio Burgoa indica que es necesario especificar la naturaleza propia del sobreseimiento ya que la anterior idea es fácilmente confundible con la definición de cualquier resolución definitiva.

El sobreseimiento se encuentra en un ámbito de naturaleza adjetiva, fuera del sustancial. Pues la institución se da atendiendo a circunstancias y hechos que acaecen dentro del proceso, fuera de lo relacionado al fondo del asunto en sí; y que comunmente su aparición obedece a que el quejoso carece de interés jurídico, o a vicios que afectan a la acción.(34)

Lo anterior indica que el sobreseimiento es un modo anormal de concluir la relación procesal, ya que lo hace de manera anticipada a su fin normal.

Burgoa(35) define el sobreseimiento en el juicio de amparo diciendo que "por lo que concierne a su aspecto formal. ....: es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al me-

(33) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo., México, Editorial Porrúa, S.A., 1982., Pág. 493.

(34) Idem.

(35) Ibidem, pág. 494.

nos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental."

Máximo Castro(36) al respecto expresa que: "Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de algunos de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

En materia procesal civil, el juicio especial de desahucio se extingue por sobreseimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; cuando se exhiban el importe de las rentas o los recibos correspondientes, durante el plazo fijado para el desahucio.

Eduardo Pallares(37) explica que el artículo 669 del ordenamiento adjetivo civil precitado en el párrafo anterior, encierra un caso de extinción del proceso por sobreseimiento, pero en realidad se trata de una caducidad, ya que el divorcio voluntario se puede reiniciar ulteriormente.

El artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que si en el transcurso de la substanciación de un intestado apareciere el testamento, se sobresee el intestado y se inicia el juicio de testamentaria, salvo el caso de que las disposiciones testamentarias, afecten parcialmente los bienes hereditarios. Ya que de ser así se acumulan los juicios con la representación del ejecutor testamentario. En concordancia con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.(38)

(36) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1963., Pág. 734, "Pallares transcribe la definición de Castro".

(37) *Idea*.

(38) Código Civil para el Distrito Federal, art. 1283.



**CAPITULO III.- REGULACION DE LOS MODOS DE  
CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL.**

- 1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 2.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- En la Ley de Amparo.

### Capítulo III.

#### REGULACION DE LOS MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL

1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 2.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles, y 3.- En la Ley de Amparo.

La sentencia.- Dentro de lo concerniente a la regulación de la sentencia en el ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal, apreciamos los siguientes aspectos:

La citación para sentencia.- Los artículos 87 y 88 del precitado ordenamiento adjetivo, ordenan que las sentencias deben dictarse dentro de ocho días a partir de la citación. Este acto procesal indica la terminación de la actividad de las partes dentro del mismo proceso. -- "Las partes, despues de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta, por e -- llos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad".(1)

Y por ende, toda vez que las partes han agotado su actividad, el órgano jurisdiccional se ve constreñido a dictar sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles - indica que cuando en la audiencia final del juicio no se dicta sentencia, en ese mismo acto se citará, dando un plazo para pronunciarla de diez días, a partir de la citación.(2)

Efectos de la citación para sentencia.- Cuando dentro -

(1) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág.167.

(2) Art. 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

del proceso se cita a las partes para sentencia, se originan efectos jurídicos que afectan a las partes. Así el artículo 179\* indica que la recusación con causa puede interponerse cuando ya se ha hecho la citación para sentencia, solamente en los casos que hubiere cambiado el personal del juzgado. Lo anterior en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles que ordena: Que cuando variare el personal de un tribunal y el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes dicho cambio.

Requisitos Formales.- El Código de Procedimientos Civiles estatuye que las sentencias deben contener los requisitos formales siguientes:

Deben estar escritas en castellano (artículo 56); no se emplearán abreviaturas ni tachones (artículo 57); - deberán autorizarse en forma legítima bajo pena de nulidad (artículo 58); tanto las de primera como las de segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (artículo 80); deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y demás pretensiones deducidas en tiempo en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos del debate (artículo 81); quedan abolidas las antiguas fórmulas y basta que los puntos resolutivos se apoyen en preceptos legales o principios jurídicos, en concordancia con el artículo 14 constitucional (artículo 82) y deben contener los datos necesarios para su debida identificación, como lo es el lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, nombre de las partes contendientes y el caracter con que litiguen y el objeto del pleito.

\* Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 222 ordena que las sentencias contendrán, además de los requisitos ordinarios, una relación breve de todo lo planteado y de las probanzas rendidas, lo relativo a las consideraciones jurídicas aplicables, a las costas en lo referente a la condenación o nó de las mismas, debiendo se resolver los puntos motivo de la controversia y fijando si fuere necesario, el plazo en que deban cumplimentarse.

De acuerdo a lo estatuido en la Ley de Amparo (artículo 77), las sentencias recaídas en los juicios de amparo deben contener:

La fijación precisa del o los actos reclamados, y la apreciación de las probanzas (fracción I); La fundamentación legal sustentada para sobreseer en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracc. II); y Los resolutivos, precisando con claridad el o los actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo (fracc. III).

Requisitos de Fondo.- Generalmente se acepta entre los procesalistas (De Pina, Castillo Larrañaga, Gomez Lara, etc.) que los requisitos substanciales de las sentencias son: a) Congruencia; b) Motivación, y c) Exhaustividad. Como se indica en el capítulo anterior a cuyas consideraciones debemos remitirnos.(2)

El artículo 81 establece el requisito de la congruencia en los términos manifestados en el apartado anterior.

El artículo 82 ordena que el juez apoye los puntos resolutivos de la sentencia en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo a lo estatuido en el artículo

(2) Gomez Lara, Cipriano., ob. cit., Págs. 323 y 324, " se toma como guía su obra ".

lo 14 constitucional; lo cual significa que debe motivar la sentencia, detallando expresamente los fundamentos debidamente razonados de la resolución que pronuncie. Lo anterior en concordancia con el artículo 16 constitucional, que establece la obligación en general para toda autoridad, de fundamentar y motivar la realización de los actos inherentes a su cargo. El requisito de la exhaustividad de la sentencia lo contienen los numerales que se mencionan en este apartado.

La Caducidad.- El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que " La Caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas..."

La fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena un término mayor (un año) sin realizar ningún acto procesal, así sea únicamente con el fin de pedir se pronuncie la resolución pendiente. Lo que resulta injusto y encubridor de la negligencia del órgano jurisdiccional, respecto a su obligación de dictar sentencia; ya que el fin de la institución es sancionar la inactividad procesal de las partes, y no la inactividad del órgano jurisdiccional. " Los autores están de acuerdo en que la inactividad susodicha ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la institución se funda en la presunción racional de que al no promover ellas nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que subsista.

" Si los autos se encuentran en estado de sentencia y el juez o tribunal no la pronuncian, violando así el mandato legal que los obliga a hacerlo dentro de determinado tiempo, es injusto e ilógico que su culpa o desidia perjudique a las partes, que son afectadas por la caducidad. Por esta razón es censurable el art. 74 de la Ley de Amparo que ordena el sobressimiento de este juicio cuando se deja de promover en él durante seis meses, aun-

que las partes no tengan ya ninguna promoción que hacer porque lo único que falta en el juicio es el pronunciamiento del fallo. En este caso, es evidente que pagan justos por pecadores. Con razón se ha dicho que 'si la simple inactividad del magistrado pudiera producir la perención, quedaría al albedrío de los órganos del Estado hacer cesar el proceso'".(3)

La fracción I decreta que la caducidad es de orden público y que fatalmente deberá ser declarada de oficio o a petición de parte. "¿Pueden las partes tenerla por no existente o renunciar al derecho de solicitar sea declarada? No pueden hacerlo por las siguientes razones: 1. La caducidad es institución de orden público, y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares. Por tanto no se está en el caso de un derecho renunciabile; 2. Si ellas pudieran hacerlo, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la caducidad, quedaría nulificada".(4)

Al respecto el artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que la declaración de caducidad puede ser de oficio o a petición de parte.

La fracción II ordena: "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo..." Lo que permite colegir que el derecho substantivo hecho valer no se altera, como resultado de la declaración de la caducidad, ya que, la precitada fracción II permite el reinicio del -

(3) Pallares, Eduardo., ob. cit., Págs. 121 y 122.

(4) Ibidem, Pág. 123.

ejercicio de la acción derivada del derecho material. Al respecto Becerra B. expone(5):" Si el derecho substantivo no resulta afectado --me pregunto yo--, ¿para qué sirve la institución?

Desde luego, no para suprimir procesos, sino --mas bien para proliferarlos, porque si caducó uno, iniciaré otro y lo que haré yo como litigante, harán los demás. Lejos, pues, de evitar la multiplicación de las causas civiles y su acumulación, como dijo Vazquez Colmenares, la caducidad va a proliferar procesos innecesarios.

En lugar de uno, habrá dos o más, sobre el mismo problema y entre las mismas partes.

Desaparece, pues, la primera y principal causa de la creación de este remedio para evitar acumulación de procesos".

Efectos procesales de la caducidad.— Las fracciones III y IV ordenan: "... III.— La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal..."

"...IV.— La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará

(5) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 403.



el tribunal de apelación..."

Becerra Bautista dice " Respecto a las cuestiones de competencia, litispendencia, etc., el dictamen de la Segunda Comisión [segunda comisión de justicia de la Cámara de Diputados] afirma: 'en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho deben quedar firmes porque lo que parece por la caducidad es propiamente el juicio. Así quedarán sin ser tocadas por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y personalidad. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedaron comprendidas en la caducidad por la inactividad posterior de las partes'.

"Pero, supongamos que se trata de un problema de capacidad o de personalidad; ¿en el nuevo juicio no puede comparecer ya el mayor que dejó de ser menor y a cuya capacidad procesal pudo referirse la resolución anterior? ¿No puede cambiarse de apoderado, subsanando errores cometidos en el documento con que se acreditó la personería del primer mandatario?".(6)

El artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: " La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

(6) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 409.

Al respecto Becerra Bautista(7) opina que no pueden ser nulos los actos procesales realizados conforme a derecho, ni pueden ser declaradas nulas resoluciones que, fueron pronunciadas por autoridad competente.

En el caso de la fracción IV, la caducidad si puede afectar derechos substantivos, ya que el apelante no puede repetir, en cuanto se refiere a ejercitar su derecho de apelar las sentencias que quedan firmes, en virtud de lo mandado en la supradicha fracción IV.

La fracción V ordena: " La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel..."

Becerra Bautista(8) dice " ¿pero se justifica la caducidad en los incidentes?

Pensemos únicamente en las rendiciones de cuentas de quienes manejan bienes ajenos y en toda esa serie de problemas incidentales que surgen en los juicios universales y que deben quedar resueltos..."

La fracción VI estatuye que la declaración de caducidad del proceso, para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda; en relación con la interrupción de la prescripción; lo que constituye uno de los efectos de la susodicha declaración de caducidad.

"... No tiene lugar la declaración de caducidad:

(7) *Ibidem.*  
 (8) *Ibidem.* Pág. 407.

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz..."

" Como son tan pocos los concursos que se tramitan en los juzgados civiles y siendo evidente que el legislador pudo referirse sólo a este tipo de juicios universales, sin que debiera confundirlos con los juicios universales mercantiles, quiebras o suspensiones de pagos, la caducidad en poco va a aminorar la acumulación de causas, tanto más que no debe perderse de vista que si los juicios que se relacionan tanto con los concursos como las sucesiones, así deriven de ellos, son mercantiles, tampoco les va a afectar el nuevo instituto.

Por lo demás, es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo para volver a empezar.

Es lógico también que se hayan excluido las actuaciones de jurisdicción voluntaria, dado que nuestra jurisdicción voluntaria comprende también actos y hechos jurídicos sujetos a la intervención de las autoridades judiciales, en defensa de menores o incapacitados, por una parte y por la otra, porque la reiniciación de nuevas diligencias por quien dejó caducar una instancia de esa naturaleza, estaría en sus manos.

Nada objetable tiene que se eliminen de la caducidad los juicios de alimentos, en todos sus supuestos, pues la necesidad que tratan de satisfacer no se remedia

ría con declarar caduca la instancia, cuando las partes, tratando de llegar a un avenimiento, de hecho suspendan el juicio respectivo.

Finalmente, la Justicia de Paz, al quedar eliminada deja a los pobres, libres de los problemas que suscita la caducidad de la instancia y que ellos no podrían resolver, atendiendo a la ausencia de abogados, pues son procesos..." (9)

Las fracciones IX y X tratan lo ----- relativo a la interrupción del término de la caducidad, así la fracción IX indica "... El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia...", interesante es la opinión de Pallares al respecto(10) " ...¿Para que los actos procesales de las partes tengan efectos interruptivos, han de ser necesariamente válidos? Se ha discutido mucho esta cuestión en la que están muy divididos los jurisconsultos. Los puntos de vista que defienden gravitan sobre dos -- principios que al ser aplicados producen soluciones contrarias, a saber, el principio mas general es el siguiente: lo que es nulo no produce ningún efecto, y el que la caducidad se produce por la inactividad completa de los interesados. Si se parte de aquél, se llega a la conclusión de que el acto nulo no interrumpirá el correr de la caducidad. En cambio, si se ve en esta institución una sanción fundada en la presunción de que cuando las par -

(9) Ibidem, Págs. 404 y 405.

(10) Pallares, Eduardo., ob. cit., Pág. 125.

tes no promueven nada, es lógico concluir que no tienen interés en la existencia del proceso. Entonces puede concluirse que una promoción que sea nula o irregular, al manifestar que subsiste el interés, será bastante para que la caducidad no se produzca.

"Nosotros vemos las cosas desde otro punto de vista que es el siguiente, que puede ser calificado de pragmático. ¿Cual está mas de acuerdo con la naturaleza misma de la caducidad? Si ésta es una medida extraordinaria y excepcional, establecida para evitar la subsistencia de procesos inútiles, sólo ha de aplicarse cuando no sea posible dudar de que las partes han abandonado el ejercicio de la acción, pero no cuando con sus actos, aunque sean nulos o irregulares, están demostrando lo contrario."

La fracción XI indica las formas de substanciación de los medios de impugnación de las resoluciones que declaren o niegen la caducidad. "En contra de la declaratoria de caducidad caben tres recursos: revocación, en los juicios en que no se admite apelación; apelación en ambos efectos, cuando procede este recurso y se admite en contra de la sentencia definitiva --agregamos nosotros-- y reposición, cuando la declaratoria se hace en segunda instancia.

Sería inútil hacer resaltar el casuismo de la fracción XI, que viene a romper el sistema según el cual no proceden dos tipos de recursos, como son la revocación y apelación, en contra de la misma resolución, pero este problema carece de consecuencias jurídicas"(11)

La fracción XII estatuye que " Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, com

(11) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 414.

compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.", "... Las costas, en la legislación extranjera que las establece, son 'las costas judiciales' las que, en nuestro derecho, están prohibidas por disposición constitucional y - las costas a cargo de las partes siempre han quedado reguladas por las disposiciones generales que a costas se refieren.

Sin embargo, el artículo comentado establece - esta variedad de costas compensables, que resulta ser un criterio nuevo dentro de la legislación positiva mexicana".(12)

De la forma en que los ordenamientos adjetivos civiles que se mencionan en este apartado, regulan la caducidad; se colige que es una institución irrenunciable por ser de orden público, es una forma anormal de extinción del proceso, generalmente es debida a la inactividad de las partes durante el plazo prefijado por la ley, y requiere necesariamente de un acto bilateral.

(12) Ibidem, Pág. 415.

El Convenio Judicial.- El segundo párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles ordena: "... Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio". El convenio determina las prestaciones otorgadas, la manera de cumplirlas, el monto de las obligaciones, condiciones o plazos a los que se sujeta el cumplimiento de las obligaciones convenidas, etc. Aún cuando la transacción lite pendente asume la forma de un convenio judicial, no siempre la existencia de este implica la presencia de la otra.

El contenido del segundo párrafo del artículo 55 precitado, en opinión de Becerra Bautista encierra un enigma, en virtud de que "...a) No existe precepto que prohíba a los jueces exhortar a las partes a tener un arreglo.

b) Permite a las personas extrañas a la relación procesal intervenir en el litigio, ya que precisamente deben ser magistrados o jueces y funcionarios distintos de los que conocen el negocio los facultados para exhortar a las partes a tener voluntariamente un avenimiento y esto en agravio de la función jurisdiccional, pues esas -- personas extrañas serán las que, sin conocer los negocios, van a proponer arreglos a las partes.

c) La vaguedad del precepto no permite concluir en qué momento procesal pueden intervenir esas personas extrañas: si antes o después de la audiencia de pruebas; si después de la citación para oír sentencia; si después de sentencia que no haya causado ejecutoria, etc.

d) La calidad jurídica de estos 'avenidores' --que no tiene precedentes en la legislación procesal civil mexicana-- se desconoce; y

e) Se ignora si van a poder cobrar honorarios a -- las partes por esa específica intervención que tienen al -- tratar de lograr un avenimiento." (13)

De acuerdo al primer párrafo del susodicho artículo 55 las partes están imposibilitadas de contravenir las - normas del procedimiento, tampoco pueden renunciar los re - cursos, ni el derecho de recusación. Lo que resulta altamen - te positivo, en razón de que, en la práctica, dentro de las relaciones comerciales consuetudinarias, a las partes general - mente débiles (consumidores, arrendatarios, compradores, etc.) casi seguramente se les obligaría a renunciar en la - mayoría de los casos, a los derechos referidos en el multi - citado artículo 55; como es el caso de los contratos de a - rrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación, que se han convertido en auténticos contratos de adhesión. Así pues, reitero, resulta muy saludable a la economía popular el hecho de que, el ordenamiento adjetivo civil determine - expresamente, los casos en que los convenios judiciales ten - gan vigencia dentro del procedimiento. Como es el caso del artículo 941 que establece la obligación del juez de exhor - tar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferen - cias mediante convenio.

El convenio judicial manifiesta plenamente su con - dición de forma substitutiva jurisdiccional, al extinguir - el proceso sin necesidad de que se pronuncie sentencia, -- cuando el Código de Procedimientos Civiles ordena en el nu - meral 533 que todo lo relativo al capítulo de la ejecución

(13) Becerra Bautista, José., ob. cit., Pág. 17.



de la sentencia, vale para las transacciones, convenios judi  
ciales y los laudos que resuelven los juicios arbitrales.

El Desistimiento.- El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles establece que "... El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el -- consentimiento del demandado...", generalmente es aceptado que el principio que reza: " El actor necesita el consentimiento del demandado, para poder desistirse de la demanda", tiene dos excepciones: La primera cuando el demandado no ha sido emplazado a juicio, y la segunda cuando el demandado carece de interes en oponerse al desistimiento en virtud de que no le causa perjuicio. El primer caso es --- obvio, ya que, el demandado al no tener conocimiento de la demanda -- instaurada en su contra, y al no sufrir ningun menoscabo en su patrimonio, no existe razón práctica que impida el desistimiento de la demanda en estas condiciones. El segundo caso puede darse por ejemplo: cuando el actor presenta su demanda ante juez incompetente, no es necesario la aquiescencia del demandado, en cuanto al desistimiento manifestado por el actor, ya que, indistintamente cualquiera de las partes puede hacer valer la nulidad, incluso el órgano jurisdiccional debe declarar de oficio la incompetencia.

El mismo artículo 34 continúa diciendo "... El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, - salvo convenio en contrario."

Generalmente es aceptado que el desistimiento de la acción es una renuncia del derecho que se pretende hacer valer contra el demandado.

Pallares(14) expresa " De allí que tanto la ley co

(14) Pallares, Eduardo., ob. cit., Pág. 253.

mo los jurisconsultos distingan con precisión entre el desistimiento de la acción y del de la demanda, y establezcan lo siguiente:

a) El actor se puede desistir de la acción sin -- que sea necesario que el demandado le otorgue su consentimiento para que el desistimiento sea efectivo. Lo contrario se exige, cuando se trata del desistimiento de la demanda (art. 34);

b) Igualmente obliga al actor a pagar los gastos y costas causados en el juicio, y los daños y perjuicios -- que haya sufrido el demandado por causa del proceso;

c) El desistimiento de la demanda produce los efectos de la caducidad de la instancia, o sea que se considera que el proceso no ha existido, que tal es el alcance de la siguiente frase que usa el artículo 34: 'En todos -- los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda'. Por lo tanto, se extinguen 'de pleno derecho', los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio".

El Desistimiento de la Demanda de Amparo como causa de Sobreseimiento.-

La fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo establece: " Procede el sobreseimiento: I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley...", de acuerdo a este precepto, el agraviado en el juicio de amparo tiene -- la facultad para desistirse de su demanda en caso de así -- convenir a sus intereses; lógico es que si el juicio de garantías se promueve a solicitud del quejoso, este mismo debe desistirse del juicio instaurado. En este caso se trata de un desistimiento voluntario.

Burgoa(15) indica que " Al referir la fracción I

(15) Burgoa, Ignacio., ob. cit., Pág. 496.

del artículo 74 de la Ley de Amparo el desistimiento, tanto voluntario como necesario, únicamente a la demanda de amparo, incurre, a nuestro parecer, en un grave error. En efecto, dentro de la doctrina de Derecho Procesal general, el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea, que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo, por ende, volver a instaurar su demanda. Por lo contrario, el desistimiento de la acción sí significa la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales. -- Creemos que la mente del legislador aludió, no a la sola -- pérdida de la instancia en el caso de la fracción I del artículo 74, sino a la renuncia de la acción constitucional, por lo que la redacción de la mencionada disposición resultó distinta del designio legislativo. En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción, es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción constitucional ejercitada, y no sólo provoca la pérdida de la instancia, que es la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición legal señalada".

En materia de amparo, el apoderado del agraviado requiere de cláusula especial para desistirse. Así lo ordena el artículo 14 de la Ley que regula la institución.

El artículo 168 de la Ley que rige la materia contempla el caso de desistimiento legal o necesario (anteriormente nos referimos al caso del desistimiento voluntario) -- por defecto de la forma prescrita por la ley. Lo que viene significar un desistimiento tacitamente aceptado.

En materia agraria cuando los agraviados son ni --

cleos de población ejidal o comunal, no procede el desistimiento, en virtud de que existe prohibición expresa, contenida en el párrafo quinto de la fracción II del artículo -- 107 de la Constitución.

El Sobreseimiento.- El juicio especial de desahucio se extingue por sobreseimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando se exhiban el importe de las rentas o los recibos correspondientes, durante el plazo fijado para el desahucio.

El artículo 789 del susodicho ordenamiento adjetivo civil previene que " Si durante la tramitación de un in testado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposi ciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios..."

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo.- El artículo 74 de la Ley de Amparo previene los casos en que procede el sobreseimiento. La fracción I se trató de manera sucinta en el apartado anterior correspondiente al desistimiento, y a cuyas consideraciones nos remitimos.

La fracción II indica que procede el sobreseimiento "...Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona..." en este caso, el sobreseimiento se explica por la ausencia de interés jurídico en la continuación del amparo, originada por la muerte del quejoso. Lo anterior es siempre que el acto reclamado afecte únicamente derechos personales del agraviado, inherentes a su persona, como pueden ser la libertad o la vida. En el caso contrario, cuando se afectan derechos de caracter patrimonial independientes de la persona del agraviado, que subsistan posteriormente a su fallecimiento, no dá lugar al sobreseimiento. Al respecto el artículo 15 de la Ley ordena: " En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuan-

do el acto reclamado no afecte estrictamente derechos personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."

La fracción III establece la procedencia del sobreseimiento "... Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior...", al respecto el artículo 73 de la Ley, consigna los casos en que el juicio de amparo es improcedente. Así cualquier resolución que se pronuncie en los juicios de amparo y se consigne alguna causa de improcedencia debe decretar el sobreseimiento del mismo.

La fracción IV ordena que procede el sobreseimiento "... Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley...", al respecto Burgoa dice " El caso de sobreseimiento que comentamos revela claramente la autonomía de la acción de amparo, pues a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre. Debemos reiterar que dicha autonomía no implica que la referida acción pueda entablarse sin que el quejoso señale en su demanda los actos -- que combata, aunque éstos no existan en la realidad o no se demuestre su existencia en la audiencia constitucional, ya que el acto que se considere infractor de la Constitución -- es uno de los elementos de la citada acción, o sea, su causa próxima o petendi, y sin el cual lógicamente aquélla no puede concebirse".(16)

La fracción V estatuye lo relativo al sobreseimien

(16) Burgoa, Ignacio., ob. cit., Pág. Pág. 499.

to por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia. Burgoa(17) explica: " a) El sobreseimiento.- Este sólo es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se trate de juicios de amparo directo o uni-instanciales de índole civil o administrativa, así como de amparos directos o bi-instanciales sobre las mismas materias, y siempre que, en este último caso, la paralización del -- procedimiento se registre en la primera instancia.

El lapso de la inactividad debe ser de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que durante él se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda (art. 74, párrafo primero, de la Ley de Amparo)."

"b) La caducidad de la instancia.- Este fenómeno -- procesal únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.

El término de la inactividad también debe ser de trescientos días comprendiéndose dentro de él tanto los hábiles como los inhábiles, y sin que el recurrente (quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado, en sus -- respectivos casos) haya efectuado promoción alguna para -- que se falle la revisión o no haya habido alguna actuación que impulse la tramitación de este recurso (ídem, párrafo segundo).

La caducidad de la instancia, en los casos en que

(17) Ibidem, Págs. 510 y 511.



proceda, deja firme la sentencia del Juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión (ídem), consecuencia en la que se advierte con toda claridad la diferencia entre dicho fenómeno procesal y el sobreseimiento."

El sobreseimiento en el Código Civil para el Distrito Federal.- En dicho ordenamiento se encuentra otro caso de sobreseimiento (artículo 3010, párrafo tercero), cuando se promueve embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio en contra de bienes o derechos reales, el precitado ordenamiento substantivo civil indica que se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, en cuanto conste en autos, la manifestación hecha por el Registro Público que los susodichos bienes o derechos no aparecen inscritos a favor de la persona que sufrió el embargo o se siguió el procedimiento, excepto el caso de que la acción se haya dirigido en su contra en virtud de ser causahabiente del que aparece como titular de los bienes afectados en el Registro Público.

**CAPITULO IV.- REGULACION DE LOS MODOS DE  
CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL.**

- 1.- En el Código de Procedimientos Civiles  
del Estado de Zacatecas.
- 2.- En el Código de Procedimientos Civiles  
del Estado de Morelos.
- 3.- En el Código de Procedimientos Civiles  
del Estado de Sonora.

## Capítulo IV.

### REGULACION DE LOS MODOS DE CONCLUIR LA RELACION PROCESAL CIVIL

1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas; 2.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, y 3.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

En el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas se establece un apartado (Capítulo Septimo, Título -- Cuarto del Libro Primero) que se denomina: "extinción del procedimiento sin sentencia" y regula las figuras que se estudian en este capítulo, obviamente a excepción de la sentencia. Y ordena en el artículo 192 que se extingue la instancia cuando el actor se desista de la demanda. Indicando que en este caso se observarán determinadas reglas que ahí mismo se consignan, como es el caso del inciso A de la fracción primera, que ordena: "... a).- Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, ..."

Dentro del mismo precepto (Fracción II) se regula la caducidad, indicando que la instancia se extingue por caducidad cuando las partes dejen de actuar durante dos años consecutivos, sin que opere la caducidad en el caso de que ya se haya dictado la sentencia definitiva (inciso A). Y la caducidad solo procede por falta de promoción de las partes, en el principal o en cualquier incidente y -- no se afecta por actos o promociones de mero trámite (inciso B). La caducidad debe ser declarada a instancia de parte y los gastos y costas serán a cargo de la parte que

los haya erogado (incisos C y D).

El artículo 193 del precitado ordenamiento adjetivo civil del Estado de Zacatecas, establece que la acción no se extingue como resultado de la extinción de la instancia, quedando a salvo los derechos del actor para instaurar nuevo juicio. El mismo precepto indica como efectos de la extinción de la instancia, la ineficacia de los actos realizados y de la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Y sin que pueda entablar nuevo juicio, en el caso de que no haya cubierto las costas, cuando estas fueren a su cargo (del actor).

En el ordenamiento adjetivo civil precitado en el párrafo anterior(1) las causas de extinción del juicio son: I.- La transacción celebrada entre las partes del juicio; II.- Cuando voluntariamente se satisface la prestación reclamada o el objetivo perseguido en el juicio; III.- Por confusión o por la pérdida de la materia del juicio, y IV.- Por desistimiento de la acción, sin importar el consentimiento o negativa del demandado. En los casos precitados, la acción y el proceso se extinguen completamente, sin que pueda iniciarse nuevo juicio respecto del mismo asunto, excepto el caso en que se haya celebrado convenio o transacción si el derecho subsiste. De los Alegatos y la Sentencias.- Los artículos 333 y 334 del supradicho ordenamiento adjetivo civil de Zacatecas, establecen que pasado el término para alegar, se citará a -----

(1) Arts. 194 y 195.

las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo que determine la ley. Y los efectos de la citación para sentencia son: I.- Suspender el impulso procesal de las partes, mientras no se dicte la sentencia, con excepción de los casos que expresamente previene la ley; II.- Sujeta al órgano jurisdiccional a pronunciar la sentencia dentro del plazo que la ley ordena, y; III.- Evita que se promueva cualquier cuestión incidental.

Los artículos 335, 336 y 337 ordenan que para la redacción de las sentencias no es necesario observar una forma determinada, sino que el órgano jurisdiccional puede seguir la que encuentre adecuada; respetando siempre determinadas reglas que la misma ley establece, como son: Fecha de expedición, nombres de las partes y una relación sucinta del asunto de que se trate, manifestando los fundamentos legales y los puntos resolutivos de la sentencia. Así también las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, --- y todos los aspectos materia del juicio se deben resolver, sin que se pueda conceder a las partes lo que no hayan pedido.

El artículo 338 reitera lo ordenado en el 336 referido con antelación, en lo que concierne a que las sentencias deben contener los fundamentos legales y continúa diciendo que los juicios deberán resolverse de acuerdo a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y en ausencia de la ley de acuerdo a ---

los principios generales del derecho. El mismo precepto declara que en caso de conflicto de derechos y en ausencia de ley expresa aplicable, la resolución favorecerá a la parte que persiga evitarse perjuicios y no a aquél cuyo fin sea obtener un lucro, buscando siempre la mayor igualdad entre las partes. El precepto que se analiza, nuevamente es repetitivo al decretar: " El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito." El párrafo segundo del susodicho artículo 338 establece la libertad que tiene el tribunal para indicar la ley aplicable y precisar el razonamiento de su determinación, "... sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes."

Cuando las partes estén de cuerdo, el tribunal está facultado para resolver el negocio conforme a la equidad, indistintamente en primera o segunda instancia. Lo anterior es siempre que los solicitantes tengan la libre disposición del derecho aducido en juicio y no se trate de negocios que la ley prohíba que puedan comprometerse en árbitros (artículo 339); el artículo 340 ordena: " En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: ...", las fracciones primera, segunda, tercera y cuarta del referido precepto, decretan que las cuestiones incidentales reservadas para la resolución definitiva se decidiran previamente y podrán mandar --

que las que no se hubieran decidido aún y carezcan de importancia en el negocio, se queden sin materia. También se resolverán previamente al pronunciamiento de la definitiva, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento y en el supuesto de declarar su procedencia, el tribunal se abstendrá de dictar sentencia. Las sentencias que resuelven el fondo, decidiran lo relativo a las demandas y a las defensas y excepciones manifestadas en juicio. Estimando el valor de las pruebas, señalando el tribunal los principios que sirvieron como base para admitirlas o desecharlas. Las tres restantes fracciones del precepto que nos ocupa ordenan que en relación con las costas deberán expresarse las razones de su condena o no a las mismas y lo relativo a la condena en frutos, intereses y daños y perjuicios. Para finalmente indicar que las sentencias deberán tener una redacción clara y precisa.

Las resoluciones que emitan los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos, de conformidad a la regla de mayoría que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 341); los puntos resolutivos expresarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Así también señalará si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio, litisconsortes etc., "... la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena en costas." (artículo 342).

El Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas acertadamente establece determinadas ventajas para el demandado, en los casos que este se allane a la demanda instaurada en su contra. Como es el caso de que no se le condenará al pago de las costas; se hace acreedor a que se le concedan plazos para el cumplimiento del fallo. Incluso a determinadas condiciones, el actor puede ser condenado al pago de las costas, pese a que obtuviera sentencia favorable (artículo 343); los artículos 348 y 349 tratan lo relativo a la aclaración de sentencia y --- no difieren mayor cosa en esencia, de la forma en que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 84) regula la materia, con la salvedad de que éste establece términos mas reducidos para substanciar el trámite de aclaración de sentencia.

El artículo 769 contiene un caso de sobreseimiento al ordenar: " Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta, a no ser que -- las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios...", la redacción de este precepto esencialmente es la misma que la del artículo 789 del ordenamiento adjetivo civil vigente para el Distrito Federal y que se transcribe parcialmente en el capítulo anterior.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Es-



tados de Zacatecas, Morelos y Sonora esencialmente no difieren entre sí. En materia de desistimiento Gómez Lara (2) opina: " Nuestros códigos de procedimientos han sido deficientes en el tratamiento de estas cuestiones; acaso los códigos de procedimientos civiles - de los estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, que -- han seguido la misma orientación, se refieran a todos estos problemas, aunque no sin ciertos equívocos terminológicos; así el artículo 230 de esos ordenamientos expresa que podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada. El artículo 192 habla de que la instancia se extingue porque el actor se desista de la demanda, siendo que debería haber dicho el código, de la instancia y, finalmente, el artículo 194 de dichos ordenamientos expresa que el juicio se extingue porque el actor se desista de la acción (rectius: derecho o pretensión)."

(2) Gómez Lara, Cipriano., ob. cit., Pag. 36.

**CAPITULO V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA Y EJECUTORIAS RELACIONA  
DAS CON EL TEMA.**

### Capítulo V.

#### JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA.

La Ley de Amparo establece (artículo 193, párrafo segundo) que las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Debe destacarse que la jurisprudencia se establece para la interpretación de la Constitución, de las leyes federales o locales, de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y para la integración de las lagunas de ley.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el mismo tribunal federal, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En relación con nuestro tema a estudio, hablaremos primero de algunas jurisprudencias y ejecutorias destacadas, dictadas por el máximo tribunal federal y que tratan sobre las sentencias.

Las Sentencias.- Para efectos de la interposición de la demanda de amparo directo, la tesis jurispruden ..

cial número 340 indica: " Sentencia definitiva.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, - estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la - excepción que hayan motivado la litis contestatio, -- siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o re formada.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 542.- Loza Miguel.

Tomo I, Pág. 5551.- Walker Teodosia W.

Tomo I, Pág. 608.- Sánchez Vda. de Islas Sara.

Tomo I, Pág. 652.- Echeverría Rosalío.

Tomo XVI, Pág. 112 Delgadillo Vda. de Delgadillo Anastasia.

Al respecto, hay una tesis relacionada al tema que a la letra dice: "Sentencia definitiva para los efectos del amparo.- No es la autoridad responsable a quien corresponde hacer la calificación de si la sentencia recurrida en amparo directo, es o no sentencia definitiva, pues tal apreciación corresponde al ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que mientras esta autoridad no rechace la demanda de amparo, no puede, la señalada como responsable, negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, o sea de la ejecutoria por ella pronunciada."

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Cuarta Parte: Tomo XXXVI, - Pág. 323.- Cuevas Jesus.

En relación con uno de los requisitos de fondo de las sentencias como lo es la "motivación", y de los artículos 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 14 de la Constitución mexicana, tenemos la tesis jurisprudencial número 341 que nos dice lo siguiente: " Sentencias. Cita equivocada en ellas, de preceptos legales inaplicables.- La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, ----- si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales."

**Quinta Epoca:**

Tomo LXXXVII, Pág. 2908.- Laveaga Dolores L., y Coags. 4 votos.

Tomo CXII, Pág. 677.- Vega J. Jesus P. de la.- 4 votos.

**Sexta Epoca, Cuarta Parte:**

Vol. XLX, Pág. 231. A. D. 6180/56.- Miguel Navarro -- Franco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, Pág. 358. A.D. 4282/54.- Francisco Torres - Ortega. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 184. A.D. 8068/61.- Jesús Díaz Velarde.- 5 votos.

Así también resulta bastante ilustrativa en relación con el tema que nos ocupa, la tesis que a la letra dice: " Sentencias, los preceptos en que se fundan deben ser argumentados.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer

la decisión correspondiente."

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2189.- Martínez Manuel.

También resulta interesante en relación con el tema objeto de estudio (pues, aunque es muy evidente la tesis interpretativa de la ejecutoria respectiva, no deja de ser pertinente su declaración) la tesis que afirma: " Sentencia, sus fundamentos.- Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, mas no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada."

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 563.- Velazquez Federico Ignacio.

Es necesario hacer mención de una tercera tesis relacionada con el tema, en aras de una comprensión más completa de la interpretación del precepto que se precita en líneas anteriores (artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal); efectivamente la tesis en cuestión dice así: " Preceptos legales, falta de cita de, en la sentencia. Efectos.- Si los razonamientos hechos en la parte considerativa de la sentencia son jurídicos y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la revoca -

ción de esa sentencia, fundada exclusivamente en esa falta de cita, entraña una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder el litigio a quien lo tenía ganado ante el inferior, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez, — pero no a la parte que obtuvo, por lo que, en el peor de los casos se justificaría una sanción para el juez, pero no para la parte."

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 49. A.D. 166/55.- Antonio Almaraz Martínez.- 5 votos.

De conformidad con el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, precepto en el que se establece otro requisito de fondo de las sentencias al ordenar: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...", existe la siguiente tesis jurisprudencial número 342 que literalmente dice: "Sentencias civiles.- Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos."

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 410.- Elizarrarás Rafael.

Tomo VII, Pág. 1344.- "Mier y Rubín, Hnos."

Tomo VII, Pág. 1585.- "Rafael Barbosa", Suc.

Tomo VII, Pág. 1369.- Campos Francisco S.

Tomo VII, Pág. 1585.- Balcázar Demetrio.

En relación con el tema encontramos la tesis que afirma: " Sentencias civiles.- Si no se ocupan de las excepciones opuestas ni de las pruebas rendidas, procede conceder el amparo contra ellas, para los efectos de que se subsanen las omisiones y se pronuncie nuevo fallo."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1585.- Moragues Miguel.

La tesis transcrita en las líneas que preceden, ilustra un caso en el que no se atendió por parte del órgano jurisdiccional, el cumplimiento de uno de los requisitos de fondo que se analizan brevemente en el capítulo dos de este trabajo; como lo es el requisito de "la exhaustividad de la sentencia", en flagrante violación al antedicho artículo 14 Constitucional. Oportuno es citar con relación al tema que nos ocupa la siguiente tesis que a la letra expresa: " Sentencias: Omisión del estudio de las pruebas.- Al oponerse una excepción perentoria, se reconoce, en principio que la acción existió, pero que quedó extinguida, mientras que al negar uno de los elementos de la acción, — se desconoce que esta acción haya podido existir. En tal virtud, si el demandado, aun no habiendo opuesto excepciones, presenta pruebas que tiendan a destruir la acción ejercitada por el actor, como es por ejemplo, la prioridad del registro de una escritura, estas pruebas deben ser analizadas en la sentencia; — pues de no hacerlo así se viola el artículo 14 Constitucional."



Quinta Epoca: Tomo XXIV, Pág. 2450.- Ragaz Iván.

En relación con el supradicho artículo 81 del ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal, específicamente, en lo que concierne a otro requisito de fondo de las sentencias, como lo es "la congruencia de la sentencia", existen diversas tesis que sin constituir jurisprudencia obligatoria, representan provechosos -- principios orientadores para interpretar el susodicho artículo 81 del ordenamiento procedimental antes referido, por ejemplo, la que dice: " Sentencias, congruencia de las.- El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas -- por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo -- la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si -- del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla

deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó." Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 193. A. D. 74 25/ 56. Carmen Vega Albela.- Unanimidad de 4 votos.

La tesis que a continuación se transcribe, revela de manera patente, la existencia separada de dos distintos elementos de fondo de las sentencias, como lo son "La congruencia y exhaustividad de las sentencias", y que a la letra dice: " Congruencia alcance del principio de.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 51. A. D. 790 6/57. Graciana Bobadilla Vda. de Fernandez.- 5 votos.

Bastante ilustrativa resulta la tesis que mencionaremos en seguida, en cuanto a criterio de interpretación del multicitado artículo 81 del ordenamiento adjetivo civil, que literalmente dice: " Congruencia de la sentencia, principio de.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 136. A.D. 7333/58. Angel Piña.- Unanimidad de 4 votos.

Finalmente en lo que respecta al aspecto de la congruencia, como requisito esencial de las sentencias, tenemos la tesis que afirma lo siguiente: " Sentencias

civiles, congruencia de las, cuando se dictan para cumplir una ejecutoria de la Suprema Corte.- En términos generales, el fallo debe ser congruente con las acciones y excepciones oportunamente deducidas, de tal manera que no puede examinar ni reputar probada una -- excepción que no se haya hecho valer por el reo, en la ocasión correspondiente. Pero esto acontece si el tribunal está en posibilidad de estudiar directamente, y de modo autónomo, los problemas materia de la litis, y no cuando dicta su sentencia para obedecer una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. En estos últimos casos, el juzgador, antes que a la conformidad de su resolución frente a las cuestiones -- planteadas en el pleito, debe atender con todo esmero (artículo 80 de la Ley de Amparo) a lograr la más perfecta congruencia con los puntos resolutivos y -- los considerandos contenidos en el fallo del Supremo Tribunal, para que no pueda ser acusado de que pretende eludir ----- la sentencia de la autoridad federal o burlar el sentido de la ejecutoria, -- puesto que, de otra suerte, incurriría en la conducta prevista y sancionada por los artículos 202, 208 y 209 de la Ley de Amparo y 213 y 215, fracción V, -- del Código Penal."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág.459. Queja 63/53 Felipa Doria.- 5 votos.

En el capítulo dos de esta tesis, se hizo un --

somero análisis de la clasificación de las sentencias, habiéndose tocado brevemente lo relativo a las "sentencias declarativas" y respecto de ellas, la tesis que a continuación se transcribe, expresa lo siguiente: "Sentencias declarativas. Su concepto.- Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXII, Pág. 359. A. D. 1679/58. Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

La Caducidad y el Sobreseimiento.- En materia de amparo la tesis jurisprudencial número 351 afirma: "Sobreseimiento por falta de promoción.- Surtida la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala, en el que ordene expedir una copia certificada solicitada por el tercer perjudicado, porque la petición no es de aquellas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de:

tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otro interrumpen el plazo de inactividad."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI, Pág. 153. A. D. 2241/55.- Josefina Perez - Plascencia. Unanimidad de 4 votos.

Vol. VI, Pág. 153. A. D. 3350/56.- Juana Rubio Vda. de Robledo. 5 votos.

Vol. XIV, Pág. 263. A. D. 818/57.- Vicente Ríos González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pág. 314. A. D. 4540/57.- María Salazar de Juárez.- 5 votos.

Vol. XV, Pág. 314. A. D. 4492/57.- Rómulo de la Garza y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Efectivamente la simple expedición de una copia certificada no puede considerarse como un acto procesal, ya que, no representa ningún impulso procesal y el trámite carece de la relevancia jurídica dentro del proceso, que pudiera acreditarle la calidad de " promoción del recurrente ", como lo establece el artículo 74 en su fracción V, de la Ley de Amparo.

La tesis jurisprudencial número 352 establece:

" Sobreseimiento por inactividad procesal.- De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tiene eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por es

crito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley."

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 23, Pág. 39. A. D. 2038/69.- Tintas Industriales, S.A..- 5 votos.

Vol. 45, Pág. 51. A. D. 2290/70.- Comercial Guibe, -- S. A..- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 54, Pág. 123. A. D. 1021/71.- Margarita Duarte -- Vda. de Martínez.- 5 votos.

Vol. 55, Pág. 53. A. D. 3173/ 71.- Alfonso Asúncolo.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 59, Pág. 77. A. D. 237/71.- Hlaza Castillo de -- Chávez.- Unanimidad de 4 votos.

La tesis jurisprudencial transcrita no requiere de mayor explicación, ya que, el numeral tercero de la Ley de Amparo es elocuente al ordenar: " En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley."

En relación con el tema, existe la tesis que afirma: " Sobreseimiento por inactividad Procesal.- Las -

promociones de la parte tercero perjudicada en el Am  
paro Directo no interrumpen el término de la caduci-  
 dad, aun cuando sean pidiendo que se dicte la resolu-  
 ción definitiva, en virtud de que quien está obliga-  
 do a promover para que se dicte resolución definiti-  
 va, es el quejoso y no el tercero perjudicado, ya —  
 que es propio y exclusivo del quejoso el interés ju-  
 rídico en que se produzca ese efecto, interés al que  
 es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que se be-  
 neficia con la inactividad de su contraparte.”

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 53, Pág. 43. A. D.  
 4423/69. Carmen Ledesma de Galindo.- votos.  
 Vol 72, Pág. 17. A. D. 5847/70.- Ricardo Montiel Her-  
 nández.- 5 votos.

La tesis interpretativa que se transcribe es —  
 acertada, ya que, la caducidad es una institución —  
 de carácter procesal, que busca mantener vigente el  
 interés jurídico procesal exclusivamente del quejoso,  
 con el fin de que actúe procesalmente, so pena, de -  
 declarar la perención, como sucede en la precitada -  
 tesis de interpretación.

En materia mercantil la tesis jurisprudencial nú-  
 mero 226 establece: " Letra de cambio, protesto inne-  
 cesario de la.- No tratándose de letras domiciliadas,  
 ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una —  
 acción cambiaria directa contra el aceptante, no es  
 necesario hacer el protesto de las letras, ni la fal-  
 ta de éste acarrea la excepción de caducidad de la -  
 acción cambiaria.”

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 930.- Ancona Pérez Lorenzo.

Tomo XLIV, Pág. 653.- Cia. Explotadora, de Aguas y Fuerza Motriz, S. A.

Tomo L, Pág. 1614.- Christy Guillermo.

Tomo LVII, Pág. 2187.- Alemón Rojas Felipe.

Tomo LVII, Pág. 2761.- Espinosa Aguirre Adolfo.

En efecto, como lo establece la tesis transcrita, al ejercitarse la acción cambiaria directa, en contra del aceptante y sus avalistas, no procede oponer excepciones con base en la caducidad de la predicha acción cambiaria directa; lo cual si es factible cuando se trata de obligados en vía de regreso. Al respecto Raul Cervantes Ahumada(1) expresa que " Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad, anotamos: la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad."

El Desistimiento..- Al respecto la tesis número 327 que constituye jurisprudencia, afirma: " Representante común, desistimiento del amparo por el.- El representante común que carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no pue

(1) Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito., México, Editorial Herrero, S. A., 1976, Pág.79.



de hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio."

**Quinta Epoca:**

- Tomo LXXVIII, Pág. 2990.- Barreto José y Coag.  
 Tomo LXXVII, Pág. 1078.- Alamillo José y Coag.  
 Tomo LXXIX, Pág. 3765.- Ibarrola Sotelo Javier y -  
 Coags.  
 Tomo XC, Pág. 227.- Cantú Espiridión A. y Coag.  
 Tomo XCI, Pág. 2829.- Lancaster Jones V. Ricardo y -  
 Coags.

La tesis de jurisprudencia transcrita, no requiere de mayor explicación, en virtud de que el artículo 14 de la Ley de Amparo, no ofrece dificultades de mayor envergadura, cuando ordena: " No se requiere cláusula especial en el poder general para -- que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste."

En materia de sucesiones, en lo que se refiere al desistimiento del albacea; la tesis de jurisprudencia número 30 establece: " La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones, por lo que es improcedente conceder la suspensión -- que tuviera por efecto que dichos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante."

**Quinta Epoca:**

- Tomo VI, Pág. 354.- Castañón de Camacho Guadalupe.  
 Tomo I, Pág. 151.- Alarcón Mario y Coag.  
 Tomo XIV, Pág. 94.- Morales Félix.  
 Tomo XIV, Pág. - 960.- López Manuel.  
 Tomo XVII, Pág. 192.- Pedraza López José.

La tesis transcrita contiene un criterio que apoya a la defensa del interés público para resolver en la forma que lo hace, protegiendo en todo tiempo, el hecho de que en materia de sucesiones, los juicios no permanezcan temporalmente sin representante, lo que resulta positivo y en pro de una más expedita y congruente administración de justicia.

Se puede dar el caso en que el albacea de la sucesión está facultado para desistirse del juicio de amparo, atendiendo a determinada calidad inherente a su persona, de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 32 que afirma: " El albacea que es además único heredero de la sucesión, puede desistirse del juicio de garantías."

**Quinta Epoca:**

Tomo LXXXIII, Pág. 278.- López de Porta Dolores y Coag.

Tomo LXXXIX, Pág. 2537.- Cervantes de Herrejón Patiño Teresa, sucesión de.

Tomo XCI, Pág. 2831. Piñera Gonzalo Y. Sucesión de.

Tomo XCII, Pág. 469.- Castillo C. Mariano, sucesión de.

Tomo XCII, Pág. 2513.- Castillo C. Mariano sucesión de.

El desistimiento de la acción es improcedente en los casos en que ya se ha dictado sentencia de segunda instancia. Naturalmente la parte que ejercita una acción — ante un tribunal y el resultado le es desfavorable, podría en un momento dado para evitar un daño económico, desistirse de la acción, posteriormente de que se dictara la resolución definitiva. Este caso lo contempla la tesis relacionada que a la letra dice: " Desistimiento de la acción, cuando se ha dictado sentencia de segunda instancia.- No puede operar el desistimien

to de una acción cuando se ha dictado ya la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando el ejercicio de la acción se ha agotado, pues es evidente que la acción -- deducida quedó consumida en su ejercicio, extinguida, con el pronunciamiento de la sentencia, por lo que el actor no puede desistirse de lo que ha dejado de tener vigencia. En consecuencia, tal desistimiento no -- puede traer como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo en que la sentencia haya sido reclamada."

Quinta Época: Tomo CXCXI, Pág. 97. A. D. 417/56.- Alberto Gómez Sada y Colonia Obispado, S.A.- Unanimidad de 4 votos. A. D. 419/56.- Alfonso L. Rodríguez y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. 89. A. D. 4167/56- Aniceto González.- Unanimidad de 4 votos.

El Convenio Procesal.- Los convenios que se celebren -- dentro del proceso cuando afecten cuestiones relativas al pago de costas son improcedentes. Lo anterior es -- con motivo de que las costas son de carácter eminentemente procesal, reguladas por preceptos emanados de un ordenamiento adjetivo civil, cuya observancia es de orden público, de aplicación general y su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes. Lo anterior se confirma con lo expresado en la tesis de jurisprudencia -- número 135 que ordena: " Costas, convenio sobre las.- Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su -- único título constitutivo; una estipulación con efec --

tos netamente contractuales, no puede influir, en mane-  
ra alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por vo-  
luntad de los contratantes sino en virtud de disposi-  
ciones legales, que rigen el procedimiento, como son -  
las que resultan con motivo de la condenación en cos-  
tas."

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, Pág. 1877.- Ríos Manuel.

Tomo XXI, Pág. 2148.- González Estanislao.

Tomo XXXI, Pág. 367.- Robles Gil Alberto y otro.

Tomo XXXIX, Pág. 1047.- Mbrones Francisco.

Tomo XLV, Pág. 600.- Blando Emilio.

La tesis relacionada que a continuación se trans-  
cribe, trata lo relativo a los convenios celebrados --  
dentro del proceso y a los cuales se les confiere la  
calidad de sentencia ejecutoriada y a la letra dice: -  
" Amparo contra actos del procedimiento.- Cuando el ac-  
to reclamado ha sido dictado en diligencias de ejecu-  
ción de un convenio, al cual se le confirió por virtud  
de la aprobación, valor de la sentencia ejecutoriada,  
tiene como consecuencia, que dicha resolución deba es-  
timarse como dictada en procedimiento fuera de juicio,  
para los efectos de la fracción III del artículo 107 -  
constitucional."

Quinta Epoca: Tomo XLVII, Pág. 4600.- Ganime Cheden.

Lo anterior confirma la categoría de sentencia --  
ejecutoriada, que se le adjudica al convenio celebra-  
do dentro del proceso con tales fines. Y para los efec-  
tos del juicio de garantías, se dá el mismo tratam. en-  
to al convenio y a la sentencia definitiva.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES

Capítulo VI.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La sentencia definitiva es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional competente que resolverá sobre el fondo del juicio, finalizando el proceso.
- SEGUNDA.- La sentencia es la resolución judicial más importante y de las clasificaciones que en este trabajo se mencionaron de la misma -- (sentencia), se colige que la más importante es la que se refiere a las sentencias de condena, constitutivas y declarativas.
- TERCERA.- La sentencia definitiva implica la creación de una norma particular que obliga generalmente a los que litigaron. Con excepción de los casos que indica la ley.
- CUARTA.- La sentencia es la forma normal de terminación de los juicios.
- QUINTA.- La sentencia es la síntesis máxima dentro del proceso, confirmando el desarrollo del mismo conforme a las leyes de la dialéctica hegeliana.
- SEXTA.- Las llamadas formas anormales de terminación del proceso, en rigor son formas de extinción del mismo y se generan por la voluntad expresa o la actitud - pasiva de las partes;

en cambio, la solución procesal del conflicto proviene del tribunal y funciona imperativamente para aquéllas.

SEPTIMA.- La caducidad de la instancia, es una forma anormal de extinción del proceso.

OCTAVA.- La caducidad de la instancia es debida a la inactividad de las partes dentro del plazo prefijado en la ley.

NOVENA.- La caducidad de la instancia, requiere necesariamente de una conducta omisiva bilateral.

DECIMA.- Los convenios judiciales aprobados por el juzgador constituyen sentencias firmes.

DECIMA PRIMERA.- Normalmente las partes contendientes pueden celebrar un convenio judicial que dé por terminado el litigio, excepto en los juicios en que se afecte el interés público.

DECIMA SEGUNDA.- En mi opinión, la ley debe reformarse (artículo 55, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) con el objeto de que se establezca como obligación del juzgador, -- exhortar a las partes contendientes para llegar a un acuerdo voluntario que dé -- por terminado el litigio mediante convenio, debiendo el \_\_\_\_\_

jugador ofrecer una propuesta en la que las partes se otorguen concesiones recíprocas; atendiendo a los principios de equidad y en beneficio de una necesaria economía procesal. Siendo el momento procesal oportuno para tal hecho, al iniciarse la audiencia de pruebas y alegatos.

DECIMA TERCERA.- El desistimiento lo podemos clasificar en desistimiento de la demanda, desistimiento de la instancia y desistimiento de la acción (en rigor técnico, de la pretensión o el derecho).

DECIMA CUARTA.- El desistimiento de la acción no prospera cuando se trata de derechos que afectan el interés y el orden público, por ejemplo: cuando se involucran derechos alimentarios o el ejercicio de la patria potestad, etc.

DECIMA QUINTA.- El sobreseimiento es una institución de naturaleza procesal, que se dá únicamente atendiendo a situaciones acaecidas dentro del proceso, sin tomar en cuenta el fondo del negocio, que hacen innecesaria su continuación.

DECIMA SEXTA.- El sobreseimiento es un modo anormal de concluir la relación procesal, ya que lo



hace de manera anticipada a su fin normal, generalmente porque el juicio se queda sin materia jurídica o por vicios de que está afectada la acción deducida.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, EDIAR, 1963.
- 2.- Apéndice del Poder Judicial de la Federación, 1917-1975. México, Mayo Ediciones, S. de R. L. 1975.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 4.- Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. - México, UNAM. 1982.
- 5.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- 6.- Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires, EJE, 1959.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. México, Editorial Herrero, S.A., 1976.
- 8.- Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque de Palma, Editor, 1958.
- 9.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- 10.- Ellui, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. traducción del francés, Burdeos, -

- Aguilar Editores, 1970.
- 11.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, Tomo III.
  - 12.- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. traducción del alemán, Barcelona, Madrid, Editorial Labor, S.A., 1936.
  - 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1981.
  - 14.- Moreno Hernandez, Miguel. Derecho Procesal Canónico. Madrid, Aguilar Editores, 1959.
  - 15.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
  - 16.- Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, EJEA, 1957, Traducción de Sentís Melendo.
  - 17.- Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. - traducción del italiano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1954.
  - 18.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
  - 18 bis.- Mattiolo, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. trad. por ed. Ovejero, Madrid.  
L E G I S L A C I O N   C O N S U L T A D A
  - 19.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal(vigente).
  - 20.- Código Federal de Procedimientos Civiles(vigente).

- 21.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos(vigente).
- 22.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora(vigente).
- 23.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas(vigente).
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(vigente).
- 25.- Ley de Amparo(vigente).